



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: JAIME ROMERO BARRETO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, con NIT 899.999.284-4, y en contra del señor **JAIME ROMERO BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.664, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ 11314664:

1. Por la suma de **\$5.060,8001 UVR**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **05 de noviembre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 05 de enero de 2020, 05 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 05 de abril de 2020, 05 de mayo de 2020, 05 de junio de 2020, 05 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020, 05 de septiembre de 2020, 05 de octubre de 2020, 05 de noviembre de 2020, 05 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2020 y 05 de febrero de 2021.**
 - 1.1. Por la suma de **\$15.382,4863 UVR**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados los siguientes días: **05 de octubre de 2019, 05 de noviembre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 05 de enero de 2020, 05 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 05 de abril de 2020, 05 de mayo de 2020, 05 de junio de 2020, 05 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020, 05 de septiembre de 2020, 05 de octubre de 2020, 05 de noviembre de 2020, 05 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2020 y 04 de febrero de 2021.**
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas.
2. Por la suma de **\$130.658,4299 UVR**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 11314664.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$226.588,29 m/cte**, por concepto de prima de seguros que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ha cancelado conforme a lo establecido en el contrato de hipoteca, en su cláusula decima.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1079 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, ACLARADA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1411 DEL 06 DE AGOSTO DE 2016 - NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-1582. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, con T.P. No. . 76.000 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00088-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO
DEMANDADO: MARÍA DALIA VILLALBA Y OTRO

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS HECTOR BALLESTEROS RIVERA

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, con NIT 900.189.642-5, y en contra del señor **CARLOS HECTOR BALLESTEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.930, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 632243:

1. Por la suma de **\$3.118.148,57 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 632243, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021.

1.1. Por la suma de **\$1.423.749,94 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBIELA MARIN VALENCIA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO MANRIQUE Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del término legal conferido, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS RODRIGUEZ SUAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00102-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: CLARA INES CAMACHO CASTAÑEDA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927, y en contra de la señora **CLARA INES CAMACHO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.564.583, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de junio del mismo año.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARMEN FLOR LEYTON MARTINEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927, y en contra de la señora **CARMEN FLOR LEYTON MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.820.397, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de mayo del mismo año.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA CAMBIO No. 01:

2. Por la suma de **\$1.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2020.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de mayo del mismo año.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL
DEMANDADO: JOSÉ DAVID BARRERO MONTEALEGRE

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00113-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARÍA PAEZ GUZMAN Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneada** la respectiva constancia en la que se acredita que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, como quiera que el soporte allegado se observa borroso.
2. De otra parte, deberá aclarar el hecho segundo del escrito de demanda, toda vez que lo allí indicado no guarda congruencia con lo pactado en la cláusula quinta del pagaré base de ejecución.
3. Aunado a lo anterior, sírvase ampliar las pretensiones de la demanda, discriminando claramente y de forma individual, el valor de las cuotas adeudadas por los demandados a la fecha de presentación de la demanda, y el respectivo saldo insoluto acelerado.
4. Finalmente, se advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que, tanto el escrito de demanda como el de medidas cautelares, deben allegarse debidamente suscritos por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00133-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: IZA ANGÉLICA SIERRA GOMEZ

DEMANDADO: CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
 - El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta la dirección física y electrónica de los demandados que obra en la escritura pública No. 1251 del 04 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Girardot.
3. En virtud de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.
4. Por otro lado, sírvase corregir la pretensión primera del escrito introductorio, toda vez que el tipo de prescripción que allí invoca no guarda relación con los hechos de la demanda.
5. De igual forma, deberá ampliar la pretensión segunda de dicho escrito, indicando de manera clara y específica el número del folio de matrícula inmobiliaria a que hace referencia.
6. Finalmente, sírvase allegar los certificados de tradición identificados bajo los FMI Nos. 307-31841 y 307-31839 (predio de mayor extensión), expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00134-00
PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MENDEZ
DEMANDADO: MARITZA HERNANDEZ FALLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase aclarar y/o corregir la demanda, como quiera que el tipo de rendición de cuentas que invoca no guarda congruencia con los presupuestos establecidos en el art. 380 del C.G.P.; obsérvese que el objeto de la presente acción no obedece a una rendición espontanea de cuentas sino a una rendición provocada de cuentas.
3. De otra parte, deberá ampliar la pretensión primera del escrito introductorio, en tanto la misma no es clara ni concreta.
4. Por otro lado, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
5. Aunado a lo anterior, deberá allegar **debidamente escaneados** los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que los mismos se observan borrosos.
6. Finalmente, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA****08 ABRIL 2021**

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMAN ROBAYO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora **YOLANDA GUZMAN ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.563.176, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$12.579.617,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA**, con T.P. No. 151.636 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.** (endosataria en procuración).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ANGELICA JOHANNA GUZMAN NARANJO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar la calidad de representante legal del doctor **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ** (en el certificado allegado no se observa dicha calidad).
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el respectivo soporte en el que conste que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.
3. Se advierte a la parte actora que el escrito de medidas cautelares no obra en el expediente digital, pese a que se relaciona en el escrito de demanda.
4. En caso de no presentarse medida cautelar alguna, la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00140-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE

DEMANDADO: ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero de 2013.
2. De otra parte, deberá acreditar la calidad de arrendadora de la aquí demandante, como quiera que en la cesión allegada existe una clara incongruencia respecto al número del contrato de arrendamiento sobre el cual se realiza la cesión.
3. Por otro lado, sírvase aclarar el hecho octavo 8° de la demanda, en tanto lo allí indicado no guarda relación con la cesión indicada anteriormente.
4. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00142-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR JOSÉ YATE LEÓN

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TEY54E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **HECTOR JOSE YATE LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.513.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca **KYMCO**, línea **KYMCO TWIST; 124 CC**, color **BLANCO INFINITO**, modelo **2019** y de placas **TEY54E**, dada en garantía por su propietario **HECTOR JOSE YATE LEON**.

TERCERO: Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00143-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO PINILLA CASTAÑEDA

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TEM87E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **HERNANDO PINILLA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205.762.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca **BAJAJ**, línea **BOXER CT 100 AHO; 99 CC**, color **GRIS GRAFITO**, modelo **2019** y de placas **TEM87E**, dada en garantía por su propietario **HERNANDO PINILLA CASTAÑEDA**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS CORDERO JIMENEZ Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **JUAN ANDRÉS CORDERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.201.989 y **LINDA BRIGETTE RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.624.501, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$530.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00146-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA RIVERA RIAÑO Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL MARÍA CASTAÑEDA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
 - El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
 - El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
2. Se advierte a la parte demandante que la presente demanda deberá dirigirse contra las personas que figuran en el certificado especial de pertenencia como titulares de derechos reales principales del bien objeto de usucapión; en caso que las misma hubiesen fallecido, deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de éstas.
3. En el hipotético caso que, en efecto, los señores **GABRIEL MARIA CASTAÑEDA DIAZ** (q.e.p.d.) y **MARIA CORONADO SANCHEZ DE CASTAÑEDA** (q.e.p.d.) figuren como titulares de derechos reales principales del bien, la parte demandante deberá dirigir la demanda contra todos los herederos determinados de los fallecidos; lo anterior, como quiera que en el poder se indican los nombres de 17 herederos determinados y en el escrito introductorio sólo se dirige la demanda contra 5 de ellos.
4. En virtud de lo anterior, sírvase ampliar el acápite de “notificaciones” del escrito de demanda, indicando la dirección física y electrónica de todos los herederos determinados, en el hipotético caso que, se reitera, los señores **GABRIEL MARIA CASTAÑEDA DIAZ** (q.e.p.d.) y **MARIA CORONADO SANCHEZ DE CASTAÑEDA** (q.e.p.d.) figuren como titulares de derechos reales principales del bien objeto de la presente acción.
5. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.

6. De conformidad con el art. 5° del referido Decreto 806 de 2020, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. Sírvase allegar el registro civil de nacimiento del señor **RONALD ALEXANDER RIVERA ROJAS**.
8. Por otro lado, deberá aclarar los hechos primero (1°) y tercero (3°) de la demanda, toda vez que los demandantes **RONALD ALEXANDER RIVERA ROJAS** y **JOHANA RIVERA ROJAS** no figuran como hijos de la señora **MARIA LILIA RIAÑO** (q.e.p.d.).
9. Aunado a ello, deberá corregir el hecho cuarto (4°) y el acápite “inspección judicial” del escrito de demanda, en tanto el número de nomenclatura que allí se señala no guarda congruencia con los documentos allegados al expediente.
10. Así mismo, sírvase ampliar dicho acápite de “hechos”, indicando el nombre de quienes actualmente figuran como titulares de derechos reales principales del bien, y el de sus herederos, en caso que hubiesen fallecido.
11. Finalmente, sírvase allegar copia de la sentencia SN del 25 de noviembre de 1991, proferida por el Juzgado 11 de Familia de Santa Fe de Bogotá (anotación No. 007 adjudicación separación de bienes - FMI 307 1546).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar la calidad de representante legal del doctor **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ** (en el certificado allegado no se observa dicha calidad).
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el respectivo soporte en el que conste que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

08 ABRIL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00149-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS IGNACIO ACEVEDO BERNATE

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el art. 488 núm. 2° del C.G.P., deberá ampliar el acápite de hechos indicando el último domicilio del causante y si existen otros herederos conocidos.
3. En caso de existir otros herederos conocidos, sírvase ampliar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de los mismos.
4. Por otro lado, deberá allegar los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nos. 307-9043 y 150-2595, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
5. Aunado a lo anterior, sírvase allegar los certificados de tradición de los vehículos de placas YRE-94C, RFK-688, JHA72, IBF-474 y GRB-513, expedidos por la autoridad competente.
6. En el inventario de que trata el art. 489 núm. 5 del C.G.P, sírvase tener en cuenta la obligación hipotecaria que registra en el FMI 150-2595 (Anotación 011).
7. De otra parte, deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00150-00

PROCESO: CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL AGROTEX IN S.A.S

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el respectivo soporte en el que conste que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Por otro lado, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
3. Sírvase allegar, **debidamente escaneada**, las escritura públicas Nos. 6282 celebrada el día 09 de noviembre del año 2015 ante la Notaría 73 del círculo de Bogotá y la 2281 de fecha 27 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaria 61 del círculo de Bogotá; lo anterior, como quiera las allegadas contienen páginas que fueron escaneadas al revés.
4. En igual sentido, deberá allegar **debidamente escaneado** el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL AGROTEX IN S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RIGOBERTO PERDOMO BRIÑEZ

DEMANDADO: LUIS ANGEL RODRIGUEZ TORRES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el hecho primero (1°) de la demanda, indicando de manera clara y específica el acuerdo pactado entre las partes (el valor total, el número de cuotas, el valor y vencimiento de cada una).
2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar y/o corregir el hecho tercero (3°) y la pretensión segunda (2a), como quiera que la fecha de vencimiento allí señalada no guarda congruencia con lo pactado en el documento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: DAVID GUERRERO ANGULO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar, **debidamente escaneado**, el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, como quiera que el allegado se observa borroso.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: XIOMARA YARITZA RAMIREZ LEYTON

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar la calidad de representante legal del doctor **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ** (en el certificado allegado no se observa dicha calidad).
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el respectivo soporte en el que conste que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.
3. De otra parte, sírvase aclarar y/o corregir el hecho 1.1. de la demanda, como quiera que la fecha de vencimiento que allí se menciona no guarda congruencia con lo pactado en el pagaré base de ejecución.
4. Finalmente, deberá ampliar la pretensión segunda del escrito introductorio, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00155-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: JOHN FREDY VALENCIA MÚNERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar, **debidamente escaneado**, el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, como quiera que el allegado se observa borroso.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar, **debidamente escaneado**, el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, como quiera que el allegado se observa borroso.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00158-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO VARGAS MOLINA
DEMANDADO: MARILYN ANDREA TORRES RINCÓN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el acápite de “notificaciones” del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la demandada.
2. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.
3. De otra parte, sírvase adecuar el acápite “pretensiones” de la demanda, toda vez que **i)** la pretensión primera y cuarta no guardan congruencia con la naturaleza de esta acción, y **ii)** la pretensión segunda y tercera no son claras ni específicas.
4. Finalmente, deberá allegar un documento idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez